



27 JUN 2002

3681

1352

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

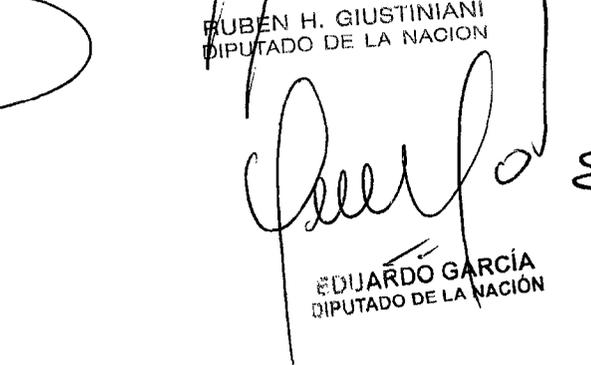
Artículo 1. – En los procesos judiciales de cualquier naturaleza en que se demande al Estado Nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, de seguros o a mutuales de ayuda económica en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos, o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones del Decreto 1570/01, la ley 25.561, sus disposiciones reglamentarias y complementarias, las costas del patrocinio letrado del Estado Nacional en ningún caso se declararán a cargo del accionante.

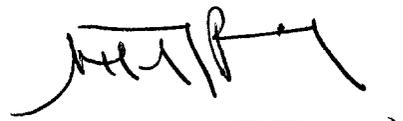
Quando el accionante desistiera en forma unilateral de la acción entablada a fin de acogerse a las opciones previstas en el Decreto 905/02, o cualquier otra opción de utilización de sus ahorros que se establezca en el futuro, las costas del proceso, incluyendo las de la entidad financiera, aseguradora o mutual demandada, se declararán en el orden causado.

Artículo 2. – De forma.


FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


Elsa Siria Quiroz
Diputada de la Nación